----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 156/2018 de fs. 937/938, el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 942, concedido a fs. 943 y fundado a fs. 944/vta., cuyo traslado de fs. 945 fue contestado por la contraria a fs. 950/951.----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que, en lo pertinente, la Juez *a quo* no hizo lugar al levantamiento del embargo dispuesto sobre el inmueble individualizado con la matrícula (15) 46.601, establecimiento “La Primavera”, sito en Lote 17 y 18 de la Fracción D, Sección 1 del Departamento de Paso de Indios, con costas a la ejecutada vencida. ----------

---Para así decidir, la magistrada expuso que el crédito a favor del embargante, Dr. G. H. U., no fue satisfecho por lo que no había desaparecido uno de los requisitos que hicieron posible el dictado de la medida cautelar en cuestión, como es la verosimilitud del derecho. Al respecto, señaló que si bien la actora indicó que existe depositada la suma de $715.025,00 en dos cuentas judiciales a nombre de los presentes autos, lo cierto es que se encuentra depositada la suma de $120.000,00 y, de cualquier manera, dichos montos no alcanzarían a cubrir la deuda por honorarios del embargante, Dr. U., con el agravante de que la propia actora impide la disposición de los fondos al solicitar que el dinero sea colocado en un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días. ----------

----------II.- Contra esa decisión se alzó la actora y, en lo pertinente, solicitó que se revoque la sentencia en crisis y se haga lugar al levantamiento del embargo peticionado por su parte. Asimismo, señaló que le causa agravio que la sentenciante haya pasado por alto la solicitud que viene repitiendo desde hace tiempo referida a que se proceda a la colocación en plazo fijo del dinero depositado a nombre de los presentes autos. Agregó que, de haberse aceptado y ordenado tal procedimiento, actualmente se tendría más dinero que el que dio lugar al embargo trabado contra su parte. Por tales motivos, reiteró el pedido de que se coloque el dinero depositado en un plazo fijo. ----------

----Por su parte, el Dr. G. H. U., al contestar los agravios del actor, expresó que el embargo no puede ni debe ser levantado mientras el deudor no cumpla con la obligación insatisfecha. Manifestó que la jueza *a quo*, lejos de pasar por alto la solicitud de que el dinero depositado por la contraria sea colocado a plazo fijo, hizo mérito de tal cuestión para rechazar el pedido de levantamiento de embargo al entender que dicha medida era incompatible con el pago de la deuda que se encuentra en etapa de ejecución en el incidente respectivo. Añadió que no existe posibilidad de contestar el traslado respecto del punto III del memorial de agravios porque no conoce el significado de las frases vertidas en tal apartado. Entendió que los fundamentos de la sentencia recurrida no han sido atacados y permanecen incólumes por lo que solicitó que se confirme la resolución atacada. Asimismo, peticionó que se declare maliciosa la conducta de la actora y se le imponga una multa en el porcentaje máximo de ley. --------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

----III.- Así planteada la cuestión, preliminarmente corresponde señalar que en cuanto a la pretendida crítica vertida por la recurrente por la que solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar al pedido de levantamiento de embargo efectuado por su parte, no se observa que la quejosa haya aportado y ni siquiera sugerido el más mínimo argumento que pudiera dar sustento a su postura para habilitar el tratamiento de la cuestión por esta Alzada. Por lo cual, ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este Tribunal de Alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico. ----------

--En igual sentido se debe discernir respecto de la queja referida a la omisión de la Jueza *a quo* de colocar las sumas depositadas a nombre de estos actuados en un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días. En efecto, la apelante se ha limitado a insistir en su recurrente petición sin advertir que si bien la sentenciante omitió referirse en su parte resolutiva a tal requerimiento, puso de resalto que la actitud asumida por la actora respecto del dinero que se encuentra depositado a nombre de las presentes actuaciones resulta contradictoria. ----------

----Es que, por un lado, pretende que las sumas depositadas a nombre de estos actuados sean destinados a cubrir la deuda por honorarios del Dr. U. y, por el otro, como bien señaló la judicante, pretende indisponer dichos fondos mediante la colocación de las sumas a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días, con lo cual no se vislumbra cual es la intención específica de la recurrente.----------

----De tal modo, es dable asegurar que la pieza recursiva presentada por la actora recurrente tiende más a disentir que a criticar, sin hacerse cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni lograr conmoverlos debidamente en su razonamiento.----------

---Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

----Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----En tales condiciones, visto los términos de la presentación de fs. 944/vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.----------IV.- Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por el Dr. G. H. U. en el sentido de que se declare maliciosa la conducta asumida en el pleito por la contraria y, en consecuencia, se aplique una multa en su contra, cabe decir que no se observa una

conducta dilatoria y obstruccionista que justifique tal sanción.----------
-----Es que, más allá de que el recurso haya sido declarado desierto en esta instancia por los motivos expuestos, la sanción por temeridad o malicia ha de aplicarse con suma cautela, para no afectar el derecho de defensa de las partes, pues de no ser así, se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf.: CNCiv., Sala E, S.A.I.J. sumario C0010596). Es decir, lo que aconteció en las presentes actuaciones fue una posición jurídica equivocada de la apelante, más sin que la misma alcance a configurar los extremos requeridos por el art. 45 del CPCC invocados. ----------
---------Por tal motivo, se desestima la imposición de la sanción solicitada por el Dr. U.. ----------
----V.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. G. H. U. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a la Dra. Paula Natalia Farías, letrada apoderada del actor, por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------
----------DECLARAR desierto el recurso de fs. 942 según el memorial de agravios de fs. 944/vta.----------
---IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------
-REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. G. H. U. en la suma equivalente a 8 JUS; y sin regular honorarios a la Dra. Paula Natalia Farías, por tarea inoficiosa. ----------
---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA